

Arauco, 23 de junio 2020

GPA / 001 / 2020

Mat.: Informa y solicita pronunciamiento sobre ajuste en medida de apoyo a la pesca artesanal.

Ref.: Resolución Exenta N° 37, del 07 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío que califica ambientalmente el Proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco" (RCA37).

Señora
Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío
Lincoyán 145
Concepción

De nuestra consideración:

A través de la presente, nos dirigimos a usted a fin de poner en su conocimiento los antecedentes que nos han permitido arribar a la conclusión que más adelante se indica, respecto de la no pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la situación que se describe a continuación, relacionada con incorporar un ajuste en la medida denominada "Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal".

El proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto MAPA que dio origen a la Resolución Exenta N° 37, del 07 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío (RCA37), que calificó ambientalmente el Proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco" (MAPA), aprobó, entre las consideraciones ambientales del Proyecto relacionadas con la pesca artesanal, las siguientes medidas:

1. **Programa de desarrollo productivo para los pescadores artesanales de la comuna de Arauco** (establecido en la página 572 de la RCA37), que contempla las siguientes medidas específicas:
 - Dotar de infraestructura para la venta de productos del mar en las caletas de Laraquete y Arauco: esta medida, en síntesis, contempla el mejoramiento de las caletas de Pescadores de Arauco y Laraquete, por un total de 6.520 UF.
 - Programa de investigación ecosistémica – generación de conocimiento para el desarrollo local de la pesca artesanal: para profundizar y/o incrementar el conocimiento científico acerca del ecosistema marino costero y estuarino en las cercanías de las desembocaduras de los ríos Laraquete y Carampangue, así como de la zona del Golfo de Arauco. Cabe hacer presente que el desarrollo de este programa se basa en las



observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de participación ciudadana, producto del reconocimiento de la importancia de la actividad pesquera que se desarrolla en el Golfo de Arauco y la necesidad de mantener una constante comunicación entre la empresa y los usuarios del Golfo.

Tal como lo establece la RCA37, el Programa está siendo ejecutado por un Consorcio de Universidades y/o Centros de Investigación de Excelencia cuyos investigadores poseen un elevado y reconocido prestigio en las áreas de investigación y acción que pretende desarrollar el Programa.

Cabe señalar que esta medida no tiene asignado en la RCA37 un monto específico de recursos financieros (al respecto, se señala que *“El presupuesto será precisado una vez definidas las acciones específicas que se llevarán a cabo en el marco de este programa. Ello será definido en conjunto con las caletas que participan en la mesa de diálogo del titular con pescadores, con otras que voluntariamente se quieran sumar y con comunidades y asociaciones indígenas que hayan participado en el proceso de la consulta indígena del Proyecto”*). Respecto de la duración del Programa, se señala que *“El programa tendrá una duración de 5 años y comenzará su ejecución posterior al inicio de la construcción del Proyecto. Su duración se justifica en tanto tiene relación con el periodo de construcción, puesta en marcha e inicio de la operación del Proyecto, en donde es posible se perciba un deterioro de la calidad ambiental. Las evaluaciones de las AMERB y Áreas Habituales de Extracción Pesquera se realizarán antes del inicio de la etapa de operación del Proyecto.”*

En tanto el inicio de la construcción del Proyecto se constató en junio de 2015 (con la nueva Planta de Tratamiento de Efluentes, que corresponde a la primera obra de MAPA), el Programa fue activado en ese entonces mediante la constitución del grupo de universidades participantes y la definición de las líneas de acción específicas. Su avance ha sido reportado en los respectivos Informes Trimestrales de Seguimiento Ambiental que se presentan a la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. **Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal:** en la Adenda 1 se señaló el siguiente compromiso (el que, por el solo mérito de haberse incluido u ofrecido por parte del titular, pasa a ser de cumplimiento obligatorio):

“Por otra parte, la empresa participa de una instancia de diálogo de carácter voluntario denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal” El 06 de Septiembre de 2007 se constituyó esta instancia; actualmente está compuesta por el Sindicato de Pescadores de Laraquete, Sindicato de Pescadores de Arauco, Sindicato de Pescadores de Tubul Viejo, Sindicato de Pescadores Esfuerzo del Mar de Tubul, Sindicato de Pescadores de Llico, Sindicato de Pescadores de Rumena, Sindicato de Pescadores de Puerto Nuevo-Punta Lavapie, Sindicato de Pescadores de Yani; la Federación Regional de Pescadores Artesanales (FEREPA Bio-Bio) y el Complejo Forestal Industrial Horcones de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Arauco). Además, recientemente han solicitado incorporarse a esta instancia los otros sindicatos de pescadores de las caletas de Arauco y de Laraquete.



Esta mesa se ha constituido en una instancia de diálogo y conocimiento mutuo entre los pescadores artesanales y la empresa. Asimismo, se ha avanzado en establecer criterios orientadores que pretenden guiar el trabajo de la mesa; a saber:

- *Protección y resguardo del medio ambiente. Para los pescadores es una preocupación estratégica el resguardo del medio marino en el cual realizan su actividad y para la empresa la protección del medio ambiente, de los ecosistemas y el resguardo de la diversidad biológica de las áreas en las cuales desarrolla sus operaciones es uno de sus objetivos prioritarios, e integrado en su quehacer productivo.*
- *Fortalecimiento del carácter productivo de la actividad que desarrollan los pescadores artesanales miembros de la mesa de diálogo. Se pretende promover líneas de acción relacionadas con el fomento productivo y otros tipos de proyectos de interés para los pescadores.*

Para estos efectos, la empresa destinará, como “compromiso voluntario”, la suma de 27.950 UF para proyectos de los sindicatos que componen la mesa de diálogo.”

Respecto de esta última medida, cabe indicar que se ha entregado efectivamente la suma de 27.950 UF, los que han sido destinados a diversos proyectos ejecutados por los sindicatos.

Del mismo modo, dentro del marco de las acciones destinadas a mantener el diálogo público-privado en el ámbito de la pesca artesanal, se ha incorporado a estas actividades el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Mariscadores Caleta Laraquete, con quien se ha suscrito un Convenio de Colaboración. En el mismo sentido, se han ampliado los recursos a aportar a la Federación Regional de Pescadores Artesanales (FEREPA Bio-Bio).

No obstante lo anterior, en el desarrollo e implementación de esta medida, se ha evaluado entre las partes (esto es, entre los sindicatos y agrupaciones de pescadores antes señalados y la empresa titular del proyecto) la necesidad de extender los plazos de ejecución de las medidas de colaboración, así como ampliar los montos o recursos financieros destinados a continuar con la implementación de proyectos, para cada una de las organizaciones indicadas. De este modo, se ha estimado como esencial e indispensable ampliar la medida, tanto en tiempo como en aporte de recursos financieros, para dar debido cumplimiento a los alcances de la misma, en el sentido de continuar dando protección y resguardo del medio ambiente y para fortalecer el carácter productivo de la actividad que desarrollan los pescadores artesanales miembros de esta instancia de diálogo.

En consecuencia, el ajuste materia de la presente, consiste en adecuar la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”, en el sentido de extender su duración por 10 años adicionales, a contar del año 2020, y suplementar los recursos financieros destinados a continuar con la implementación de proyectos por un monto adicional de 705 UF, por año, por cada sindicato participante, extendiendo el plazo de la medida por un periodo de 10 años, renovable. Del mismo modo, el ajuste contempla incorporar al Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Mariscadores Caleta Laraquete, a las actividades de diálogo y colaboración (a través de un Convenio de Colaboración con vigencia al año 2021, por un monto equivalente a 2.785 UF, el cual será extendido a partir de ese año del mismo modo que el que se ha implementado para el resto de los sindicatos; esto es, un monto adicional de 705 UF, por año, por un periodo de 10 años, renovable), así como la ampliación de los recursos aportados a la organización Federación Regional de



Pescadores Artesanales (FEREPA Bio-Bio), que, al ser proyectados en un horizonte de 20 años, ascienden a 24.720 UF, los que se suman al aporte actual de 9.000 UF.

En relación con el ajuste antes descrito, el que en definitiva y para efectos de cumplir eficazmente con la medida establecida a través del proceso que dio origen a la RCA37, corresponde a extender el plazo de ejecución y suplementar el monto de aporte de la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”, en los términos indicados en el párrafo anterior, hemos arribado a la conclusión que no consiste en un proyecto o actividad a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ni se trata de una modificación en los términos que lo señala el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente –y sus modificaciones-, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y, en consecuencia, no amerita su ingreso a dicho Sistema. Ello, en virtud del análisis que a continuación pasamos a detallar, que incluye además lo instruido mediante Ord. N° 131456, del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Análisis según las disposiciones del Reglamento del SEIA:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417, los proyectos o actividades señalados en su artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

En tanto se trata de una actividad ligada a una instalación industrial forestal (planta de celulosa), se ha identificado el literal m) del artículo 3 del Reglamento del SEIA que pudiere tener relación con la situación planteada precedentemente.

Específicamente, el literal m) señala:

“Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.”

Dada la naturaleza del ajuste que se pretende realizar (extender el plazo de ejecución y suplementar el monto de aporte de la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”, con las organizaciones antes indicadas), claramente no se trata de una nueva planta de celulosa. En tal sentido, el cambio descrito, en los términos indicados, no corresponde a un proyecto del tipo m).

Del mismo modo, al ajuste no le resulta aplicable ninguna de las demás tipologías a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del SEIA, tal como se deduce del análisis pormenorizado que se presenta a continuación:

Tabla 1: Análisis del artículo 3 del Reglamento del SEIA



Proyectos o actividades que deben ingresar al SEIA	Relación con el ajuste a introducir al proyecto
"a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas."	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial".	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal. Como ya se explicó, dada la naturaleza del ajuste, no corresponde a un proyecto de desarrollo o explotación forestal ni a una nueva planta de celulosa.
"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;"	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.
"ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias	El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.

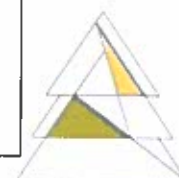


Proyectos o actividades que deben ingresar al SEIA	Relación con el ajuste a introducir al proyecto
tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;"	
<p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;"</p> <p>o.1.) "Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes."</p> <p>o.2.) "Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes."</p> <p>o.3.) "Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes."</p> <p>o.4.) "Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes."</p> <p>o.5.) "Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes."</p> <p>o.6.) "Emisarios submarinos."</p> <p>o.7.) "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos..."</p> <p>o.8.) "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición."</p> <p>o.9.) "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos."</p> <p>o.10) "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o</p>	<p>El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.</p>



Proyectos o actividades que deben ingresar al SEIA	Relación con el ajuste a introducir al proyecto
<p>igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).” o.11) “Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento. (...)”</p>	
<p>“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”</p>	<p>El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.</p>
<p>“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”</p>	<p>El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.</p>
<p>“r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.”</p>	<p>El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.</p>
<p>“s) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.473, que sustituye texto de la Ley N° 4.061, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil; y”</p>	<p>El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.</p>
<p>“t) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”</p>	<p>El ajuste en consulta no tiene relación con lo indicado en este literal.</p>

Fuente: Elaboración Propia



En consecuencia, el ajuste que se pretende implementar no corresponde a un proyecto que deba ser ingresado al SEIA, por no constituir por sí mismo un proyecto o actividad a que se refiere el artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Asimismo, tal como se demostrará a continuación, tampoco se trata de una modificación en los términos que lo señala el literal g) del Artículo 2 del D.S. 40/2012, Reglamento del SEIA, y sus modificaciones, D.S. 08/2014 y D.S. N° 63/2014, todos del Ministerio del Medio Ambiente.

En efecto, según lo establecido en el Artículo 2, letra g), del Reglamento del SEIA, se debe entender como modificación de proyecto o actividad la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando”* (para cada literal se expone el análisis respectivo al caso de la presente carta):

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”

En este caso, debe tenerse por reproducido lo indicado anteriormente, en el sentido que el ajuste consistente en extender los plazos de ejecución y suplementar los montos de aporte de la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”, con las organizaciones y montos indicados, no se enmarca en ninguna de las tipologías de proyectos o actividades a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En consecuencia, al ajuste indicado no le es aplicable ninguna de las tipologías a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

En consideración al análisis del punto g.1 anterior, tampoco le es aplicable este literal, por cuanto la suma de las partes, obras y acciones calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones que conforman el ajuste, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Es del caso señalar que el ajuste materia de la presente no se refiere a ningún cambio de obra física, sino que simplemente a un ajuste en la extensión de los plazos de ejecución y suplemento de los montos de aporte de la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”.

En consecuencia, el ajuste indicado, adicionando la situación aprobada o calificada ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.



“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”,

Es del caso señalar que el ajuste consistente en extender los plazos de ejecución y suplementar los montos de aporte de la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”, no consiste en obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto aprobado mediante RCA37, sino que consiste en una acción destinada a extender y ampliar una medida contemplada en el proceso que dio origen a dicha RCA37.

En conclusión, el ajuste que se contempla implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante RCA37.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Cabe señalar que la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal” no se relaciona con medidas de mitigación, reparación o compensación establecidas en la RCA37; además, por la naturaleza del ajuste (esto es, extender los plazos de ejecución y suplementar los montos de aporte de la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”), en ningún caso implica una modificación de las demás medidas de compensación establecidas en la RCA37 relacionadas con la pesca artesanal, las que se mantendrán sin variación.

En consecuencia, ninguna de las medidas de mitigación, reparación y compensación que se establecen en la RCA37 se verán modificadas sustantivamente.

2. Análisis complementario según instrucciones de la autoridad ambiental:

Para el análisis, y sin perjuicio de que el ajuste que se informa no corresponde claramente a una modificación del proyecto calificado ambientalmente mediante RCA37, igualmente se han considerado los antecedentes requeridos mediante Ord. N° 131456, del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A continuación, y según lo dispone el citado Instructivo, se entrega la información requerida, para mejor resolver:

A. Antecedentes del proponente o responsable que realiza la consulta

1. Identificación del proponente del proyecto o actividad o del titular de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que se pretende modificar, si procediere, y 2. Datos de contacto necesarios dirección, correo electrónico, teléfono.



Titular: : Celulosa Arauco y Constitución S.A.
 R.U.T.: : 93.458.000-1
 Dirección : El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago.
 Teléfono : (56-2) 24623700
 Representante Legal : Sr. Héctor Araneda Gutiérrez
 R.U.T. : 9.695.825-0
 Dirección : Arauco, Horcones s/n, VIII Región del Bío-Bío
 Teléfono: : + (56) 41 292 6000 / + (56) 41 2862988
 Correo Electrónico : hector.araneda@arauco.cl

B. Antecedentes del proyecto o actividad

2. Tratándose de un proyecto o actividad que introduce cambios a otro proyecto o actividad en ejecución, sea que éste cuente o no con una RCA favorable, indicar:

2.1 En caso que el proyecto o actividad cuente con RCA:

a) El nombre del proyecto y número/año de la respectiva RCA, con señalamiento explícito - en caso que sea aplicable - de los numerales de la RCA, o de las secciones, páginas o planos del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, su(s) adenda(s) o informe consolidado de la evaluación, a que se refiere el cambio que se pretende introducir.

Nombre del proyecto: "Modernización Ampliación Planta Arauco".

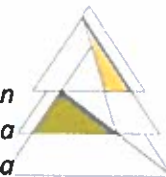
RCA: el ajuste se relaciona con lo indicado en las páginas 78, 461 y 475 de la Adenda 1 del proceso de evaluación que dio origen a la Resolución Exenta N° 37, del 07 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Región del Bío Bío.

En la citada Adenda 1 se señaló el siguiente compromiso (el que, por el solo mérito de haberse incluido u ofrecido por parte del titular, pasa a ser de cumplimiento obligatorio):

"Por otra parte, la empresa participa de una instancia de diálogo de carácter voluntario denominada "Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal" El 06 de Septiembre de 2007 se constituyó esta instancia; actualmente está compuesta por el Sindicato de Pescadores de Laraquete, Sindicato de Pescadores de Arauco, Sindicato de Pescadores de Tubul Viejo, Sindicato de Pescadores Esfuerzo del Mar de Tubul, Sindicato de Pescadores de Llico, Sindicato de Pescadores de Rumena, Sindicato de Pescadores de Puerto Nuevo-Punta Lavapie, Sindicato de Pescadores de Yani; la Federación Regional de Pescadores Artesanales (FEREPA Bio-Bio) y el Complejo Forestal Industrial Horcones de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Arauco). Además, recientemente han solicitado incorporarse a esta instancia los otros sindicatos de pescadores de las caletas de Arauco y de Laraquete.

Esta mesa se ha constituido en una instancia de diálogo y conocimiento mutuo entre los pescadores artesanales y la empresa. Asimismo, se ha avanzado en establecer criterios orientadores que pretenden guiar el trabajo de la mesa; a saber:

- *Protección y resguardo del medio ambiente. Para los pescadores es una preocupación estratégica el resguardo del medio marino en el cual realizan su actividad y para la empresa la protección del medio ambiente, de los ecosistemas y el resguardo de la*



diversidad biológica de las áreas en las cuales desarrolla sus operaciones es uno de sus objetivos prioritarios, e integrado en su quehacer productivo.

- *Fortalecimiento del carácter productivo de la actividad que desarrollan los pescadores artesanales miembros de la mesa de diálogo. Se pretende promover líneas de acción relacionadas con el fomento productivo y otros tipos de proyectos de interés para los pescadores.*

Para estos efectos, la empresa destinará, como “compromiso voluntario”, la suma de 27.950 UF para proyectos de los sindicatos que componen la mesa de diálogo.”

b) Descripción detallada del cambio que se pretende introducir, incluyendo la información indicada en el N° B1 anterior. Al efecto, se sugiere identificar claramente las diferencias entre el proyecto aprobado y el cambio propuesto por el proponente.

Como ya se indicó, el cambio corresponde en adecuar la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal” en los siguientes términos: extender su duración por 10 años adicionales, a contar del año 2020, y suplementar los recursos financieros destinados a continuar con la implementación de proyectos por un monto adicional de 705 UF, por año, por cada sindicato participante, extendiendo el plazo de la medida por un periodo de 10 años, renovable. Del mismo modo, el ajuste contempla incorporar al Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Mariscadores Caleta Laraquete, a las actividades de diálogo y colaboración (a través de un Convenio de Colaboración con vigencia al año 2021, por un monto equivalente a 2.785 UF¹, el cual será extendido a partir de ese año del mismo modo que el que se ha implementado para el resto de los sindicatos; esto es, un monto adicional de 705 UF, por año, por un periodo de 10 años, renovable), así como la ampliación de los recursos aportados a la organización Federación Regional de Pescadores Artesanales (FEREPA Bio-Bio), que, al ser proyectados en un horizonte de 20 años, ascienden a 24.720 UF, los que se suman al aporte actual de 9.000 UF².

De este modo, se considera esencial e indispensable ampliar la medida, tanto en tiempo como en aporte de recursos financieros, con el fin de dar debido cumplimiento a los alcances de la misma, en el sentido de continuar dando protección y resguardo del medio ambiente y para fortalecer el carácter productivo de la actividad que desarrollan los pescadores artesanales miembros de esta instancia de diálogo.

Respecto de la información solicitada en B.1 del Instructivo, éste requiere lo siguiente:

a) Descripción del proyecto o actividad, indicando las principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre), si correspondiere.

Dada la naturaleza del ajuste (extender los plazos de ejecución y suplementar los montos de los aportes de la medida denominada “Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal”), no se contemplan cambios en las etapas de construcción, operación y cierre del proyecto aprobado mediante RCA37, manteniéndose las mismas consideraciones ya establecidas en dicha Resolución.

¹ Corresponde a un aporte de \$ 80.000.000.

² Corresponde a un aporte de \$ 258.548.000.



- b) Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad (domicilio, comuna(s), provincia(s), región(es), coordenadas geográfica (notación decimal) o UTM, huso 18 o 19, según corresponda, ambas en Datum WGS84 y plano general de emplazamiento (escala adecuada según magnitud del proyecto o actividad).

El proponente deberá señalar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

- c) Indicación de las características generales del proyecto o actividad y sus cualidades específicas, de acuerdo con las posibles tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y especificadas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Sobre este punto, se sugiere al proponente entregar la información requerida, de forma desagregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- d) Plano de detalle (layout) del proyecto o actividad, georreferenciado a escala 1:1.000, o superior, si lo justifica el tipo de proyecto o actividad. En este plano se deberá incluir al menos:

- a) Deslindes de la(s) propiedad(es).
- b) Demarcación de instalaciones existente (si las hubiese).
- c) Demarcación de las instalaciones a ejecutar.
- d) Cuadros de superficies o volúmenes según corresponda, indicando:
 - i. Superficie del predio en el cual se ubicará el proyecto o actividad.
 - ii. Superficie y/o volúmenes que será intervenida por el proyecto o actividad específica asociados a obras y/o acciones.

En respuesta a los literales b), c) y d) del punto B.1 anteriores, cabe señalar que, dada la naturaleza del ajuste (corresponde a extender los plazos de ejecución y suplementar los montos de aportes de la medida denominada "Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal"), no le es aplicable este requerimiento de información (por no tratarse de un cambio a una obra física, sino que simplemente al ajuste de una medida comprometida por el titular, de aplicación obligatoria).

Cabe indicar, por su parte, que el ajuste no dice relación con emplazamiento de obras o acciones en áreas colocadas bajo protección oficial y/o áreas protegidas para efectos del SEIA. Además, se debe tener presente lo indicado en el análisis del literal g.1 anterior respecto del análisis del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- c) *Indicación respecto de si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifique.*

Favor, remitirse al análisis efectuado y expuesto anteriormente respecto del punto g.3., letra g), del artículo 2 del Reglamento del SEIA.



d) Indicación respecto de si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original, se ven modificadas sustantivamente. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifique.

Favor, remitirse al análisis efectuado y expuesto anteriormente respecto del punto g.4., letra g), del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

Conforme a todo lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417, en el Reglamento del SEIA y de los criterios establecidos en el Anexo 1 del Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y de acuerdo a lo señalado en el Dictamen N° 27.856, de la Contraloría General de la República, es posible afirmar que el ajuste, en los términos informados:

1. Por sí mismo, no corresponde a uno de los proyectos que se encuentran tipificados en el artículo 10° de Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
2. No implica un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del proyecto calificado ambientalmente.
3. No genera impactos ambientales adicionales o distintos de los evaluados y autorizados en el proceso de calificación ambiental.

En consecuencia, se concluye que el ajuste informado no constituye un proyecto o actividad a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, ni se trata de un cambio de consideración en los términos que lo señala el artículo 2° del Reglamento del SEIA y en conformidad a los criterios establecidos en el Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

En atención al análisis realizado, se concluye que el ajuste consistente en extender los plazos de ejecución y suplementar los montos de aportes de la medida denominada "Mesa de Diálogo Público Privada de la Pesca Artesanal", en los términos que se detallan en la presente, no constituye un cambio de consideración que deba ser evaluado en el SEIA, de conformidad con las disposiciones y criterios antes enunciados. No obstante ello, y a fin de contar con la debida certeza, en atención a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, solicitamos a usted emitir un pronunciamiento al respecto.

Sin otro particular, y quedando a su disposición para complementar cualquier información, saluda atentamente a usted,

Héctor Araneda Gutiérrez
Celulosa Arauco y Constitución S.A.

c.c.:

- Sr. Arturo Jiménez, Gerente de Planta Arauco.
- Sr. Patricio Henríquez, Gerente de Ingeniería y Construcción.
- Sr. Marcelo Subiabre, Subgerente de Ingeniería, Medio Ambiente y Permisos, Proyecto MAPA.



- Sr. Max Constanzo, Gerente Medio Ambiente Área Negocio Celulosa.
- Sr. Mauricio Leiva, Subgerente de Asuntos Públicos Biobío Sur.
- Sr. Víctor Otárola, Superintendente de Medio Ambiente, Planta Celulosa Arauco.
- Archivo





SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA “AJUSTE EN LA MEDIDA DE APOYO A LA PESCA ARTESANAL”

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”.
5. La consulta de pertinencia ingresada al sistema electrónico con fecha 29 de abril de 2020, presentada por el señor Héctor Araneda Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A (en adelante titular), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “*Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal*” (en adelante el Proyecto).
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “*Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 37/2014, respecto de las consideraciones ambientales del proyecto relacionadas con la pesca artesanal, se indica lo siguiente:

- **Programa de desarrollo productivo para los pescadores artesanales de la comuna de Arauco** (página 572 de la RCA N°37), cuyas consideraciones contempla entre otros aspectos, la dotación de infraestructura para la venta de productos marinos en las caletas de Laraquete y Arauco; Programa de investigación ecosistémica del ecosistema marino costero y estuarino del Golfo de Arauco.
- **Mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal**, a través del cual el titular señala en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, que desde el año 2007 la empresa participa en la mesa de diálogo pública privada de la Pesca Artesanal, a través de la cual la empresa mantiene una instancia de diálogo y conocimiento mutuo entre la empresa y las distintas agrupaciones de pescadores artesanales del golfo de Arauco, y labores de fortalecimiento del carácter productivo de la actividad como fue indicado en la Adenda 1.

5. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular mediante carta individualizada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable, lo siguiente:

- Respecto de la medida denominada “Mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal”, la propuesta de la consulta de pertinencia en discusión, el titular propone adecuar la medida antes señalada en el sentido de extender su duración por 10 años adicionales renovables, a contar del año 2020 y suplementar los recursos financieros destinados a continuar con la implementación de proyectos por un monto adicional de 705 UF, por año, por cada sindicato participante. Asimismo, contempla incorporar al Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Mariscadores Caleta Laraquete a las actividades de diálogo y colaboración a través de un convenio de colaboración con vigencia al año 2021 por un monto equivalente a 2.785 UF, posterior a lo cual se suman al régimen de las otras organizaciones.
- En relación a la medida de Programa de desarrollo productivo para pescadores, establecido en la RCA N°37 donde se señala que no tiene asignado un monto específico de recursos financieros, toda vez que se consigna que éste será precisado una vez establecidas las acciones específicas del programa, donde además se informa los plazos de ejecución, no se proponen ajustes o modificaciones, toda vez que en la consulta de pertinencia, solo se indican los plazos de ejecución.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un

proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Ajuste en la medida de apoyo a la pesca artesanal” y específicamente la medida asociada a la “Mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:** el ajuste indicado en la consulta de pertinencia se refiere asignaciones de montos y extensiones de plazos de planes de apoyo y fomento a organizaciones de pescadores artesanales en el marco de una mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal, conformada con anterioridad a la evaluación ambiental del proyecto, no constituyendo en ninguno de los aspectos señalados como tipología de ingreso consignado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.
- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA:** se señala que no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 37/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

En relación a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se hace presente que sobre la materia, no existen consultas previas que impliquen ajustes a programas de fomento a la pesca artesanal en el marco de la mesa de diálogo

pública privada, en tanto los ajustes propuestos en esta consulta de pertinencia, en su conjunto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA.

(iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad,** se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°37/2014, singularizada en el Visto N°4, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Al respecto, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que los ajustes propuestos, dicen relación ajustes en montos (que no corresponden a materias ambientales que fueran consignadas en la RCA) y a extensiones de plazos de ejecución de medidas de fortalecimiento y apoyo a actividades asociadas al sector pesquero artesanal, las que cumplirán con las condiciones ya establecidas en la RCA N°37/2014, toda vez que los ajustes propuestos no implican obras o acciones asociadas al proyecto y que en consecuencia impliquen una modificación en la extensión, magnitud o duración de los impactos y medidas que fueron consignados en la RCA N°37/2014.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la, el ajuste propuesto no considera la modificación de medidas que haya sido establecidas en la RCA N°37/2014, sino más bien corresponde a una extensión de medidas y montos de fomento (identificados como “compromisos comunitarios voluntarios” en la Adenda 1) que son materias de la mesas de diálogo conformada previa al ingreso del proyecto del SEIA, y que en ningún caso modifica medidas ni compromisos establecidos en la citada RCA.

10. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” denominadas “Ajuste en la medida de apoyo a la pesca artesanal” detalladas en el Considerando 5 de esta resolución, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada “Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el **señor Héctor Araneda Gutiérrez**, representante legal de **Celulosa Arauco y Construcción S.A.**, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°37/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia

en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser éstos de consideración.

4. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

**Silvana Suanes Araneda
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

MNR/VSP/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., hector.araneda@arauco.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.